

Título I: denominación, objeto, domicilio y duración

Disposiciones Generales:

- Art. 1: Denominación
- Art. 2: Objeto Social
- Art. 3: Domicilio Social
- Art. 4: Duración

Título II: del capital social y de las acciones

- Art. 5: Capital Social
- Art. 6: Acciones
- Art. 7: Transmisión de las acciones

Título III: del Gobierno y Administración de la Sociedad

- Art. 8: Órganos de la Sociedad

Capítulo I: de las Juntas Generales

- Art. 9: Junta General de Accionistas
- Art. 10: Celebración
- Art. 11: Quorum especiales

Capítulo II: de la Administración

- Art. 12: Consejo de Administración
- Art. 13: Nombramiento
- Art. 14: Facultades
- Art. 15: Funcionamiento
- Art. 15 bis: Comisión de Auditoría
- Art. 15 ter: Comisión de nombramientos y retribuciones
- Art. 16: Libro de actas

Capítulo III: de la Gerencia

- Art. 17: Director Gerente

Título IV: balance y distribución de beneficios

- Art. 18: Año económico
- Art. 19: Cuentas anuales
- Art. 20: Distribución de beneficios

Título V: de la disolución y liquidación de la sociedad

- Art. 21: Disolución
- Art. 22: Liquidación

Título VI: del arbitraje y la jurisdicción

- Art. 23: Arbitraje y jurisdicción

Título I: denominación, objeto, domicilio y duración

Disposiciones Generales

Artículo 1

Con la denominación de **ELECNOR, S.A.** queda constituida una sociedad mercantil española, de forma anónima, que se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2

Tiene por objeto la más amplia actividad mercantil con base en ingeniería, proyecto, construcción, montaje, reparación, mantenimiento y conservación de toda clase de obras e instalaciones de cualquier género ó especie, en el sentido más amplio de la palabra, es decir, la ejecución completa de las mismas con ó sin suministro de material, por cuenta propia y de terceros, en forma exclusiva o a través de asociación en cualquiera de sus modalidades.

La fabricación, comercialización, construcción de obra asociada y venta de prefabricados de hormigón armado y pretensado y productos en materiales compuestos, así como de cuantos productos se relacionan con la industria y la construcción.

La prestación de servicios públicos y privados de recogida de todo tipo de residuos, barrido y limpieza de calles, transferencia y transporte de los residuos hasta el lugar de disposición final, disposición final de los mismos, reciclaje, tratamiento y depósito de residuos públicos, privados, industriales, hospitalarios, patológicos. Limpieza, mantenimiento y conservación de alcantarillado y en general servicios de saneamiento urbano y todo otro servicio complementario de los mismos relacionado directa o indirectamente con aquellos entendido en su más amplia acepción.

El diseño, investigación, desarrollo, construcción, explotación, mantenimiento y comercialización de plantas en instalaciones de tratamiento, recuperación y eliminación de residuos, así como la compraventa de los subproductos que se originen con dichos tratamientos.

El diseño, investigación, desarrollo, construcción, explotación, mantenimiento y comercialización de plantas e instalaciones de tratamiento de aguas y depuración de aguas residuales y residuos, la recuperación y eliminación de residuos así como la compraventa de los subproductos que se originen de dichos tratamientos.

El aprovechamiento, transformación y comercialización de toda clase de aguas.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total ó parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras Sociedades con objeto análogo.

Artículo 3

El domicilio social se fija en Madrid calle Marqués de Mondéjar, nº 33.

El órgano de Administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas Sucursales, Agencias ó Delegaciones tenga por conveniente, nacionales o extranjeras, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

Artículo 4

La duración de la Sociedad será indefinida; dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Título II: del capital social y de las acciones

Artículo 5

El capital social es de 8.700.000 euros, representado por 87.000.000 (OCHENTA Y SIETE MILLONES) de Acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, de 0,10 euros de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 87.000.000, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6

La acción confiere a su legítimo poseedor la condición de accionista y le atribuye como tal los derechos reconocidos en la vigente Ley de Sociedades de Capital. La tenencia de una acción implica la sumisión a los Estatutos Sociales y a las decisiones de la Junta General.

Artículo 7

Las acciones son libremente negociables, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la ley y disposiciones complementarias. Las acciones son indivisibles y cada una de ellas concede derecho a un voto.

Título III: del Gobierno y Administración de la Sociedad

Artículo 8

El Gobierno y Administración de la Sociedad estarán a cargo de la Junta General de Accionistas, del Consejo de Administración y de la Gerencia.

Capítulo I: de las Juntas Generales

Artículo 9

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la soberanía social, a la cual competen de modo exclusivo aquellas facultades que por Ley se señalan con tal carácter, pudiendo además, facultativamente, adoptar cualquier clase de acuerdos.

Será competencia de la Junta General de Accionistas, además de la adopción de acuerdos relativos a materias exclusivas de la Junta General previstas en la legislación vigente, la adopción de acuerdos que impliquen una modificación estructural de la Sociedad, y en particular, los siguientes:

- a) Acordar la transformación de la Sociedad en sociedad holding, mediante la filialización de las actividades esenciales desarrolladas por la Sociedad.
- b) Aprobar aquellas operaciones que tengan efectos equivalentes a la liquidación de la Sociedad.

Artículo 10

La Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de Ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de los artículos 194 y 201.2 de la Ley de Sociedades de Capital, en su caso.

Para asistir a las Juntas se precisa poseer al menos diez acciones propias o representadas.

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que, de forma individualizada o agrupadamente con otros, sean titulares de un mínimo de 10 acciones, siempre que las tengan inscritas en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a la celebración de la Junta General y se provean de la oportuna tarjeta de asistencia.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

En cuanto a las clases de Juntas Generales, convocatorias, modo de reunirse y tomar los acuerdos, quórum e impugnación de los mismos, se estará a lo dispuesto en los Estatutos Sociales, en el Reglamento de la Junta General y en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Art. 10 bis

El voto de las propuestas sobre los puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que en todos los casos esté plenamente garantizada la identidad de quien emita su voto por estos procedimientos, de conformidad con el Reglamento de la Junta General.

El Consejo de Administración, a partir de las bases técnicas y jurídicas y de los procedimientos que lo hagan posible, queda facultado para desarrollar y complementar la regulación que se prevea en el Reglamento de la Junta General, estableciendo, según los medios técnicos disponibles, el momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto por medios de comunicación a distancia, publicándose en la página web de la Sociedad.

Lo previsto en los párrafos anteriores del presente artículo será igualmente de aplicación al otorgamiento de representación por el accionista para la Junta General mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia.

Artículo 11

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o reducción de capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere este artículo, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Capítulo II: de la Administración

Artículo 12

La gestión de la sociedad corresponderá al Consejo de Administración.

Los Consejeros percibirán conjuntamente, como remuneración en su condición de tales, la cantidad máxima del 10% de los beneficios líquidos del ejercicio que resulten una vez hecha la provisión para el pago de impuestos y cumplidos los requisitos que la ley establece a estos efectos, así como una asignación fija en metálico a determinar por la Junta General, y las dietas de asistencia que, según las circunstancias, hayan

de asignarse como compensación por los gastos de asistencia y demás que hayan de soportar en el ejercicio de sus cargos y funciones.

La distribución de la remuneración de cada Consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración.

Adicionalmente, y con independencia de la retribución señalada, los miembros del Consejo que desempeñen funciones ejecutivas dentro de la sociedad, percibirán por este concepto, la remuneración fijada en sus respectivos contratos, que podrán incluir, entre otros, sistemas de incentivos que comprendan acciones, o de opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones. Estos contratos deberán ser aprobados previamente por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cumpliendo con los requisitos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 13

En el Consejo de Administración, el número de Consejeros no será inferior a cinco ni superior a quince.

Para ser Consejero se requiere poseer, al menos, el 5% de las acciones de la Sociedad con derecho a voto, con una antelación de, al menos, cinco años al momento de la designación. La mencionada antelación de, al menos, cinco años en la posesión de las acciones y el requisito de poseer al menos el 5% del capital de la Sociedad no serán precisos cuando la designación, reelección o ratificación del Consejero se lleve a cabo por la Junta General con un quórum de asistencia del 25% del capital suscrito en primera convocatoria o sin quórum mínimo en segunda convocatoria, siendo aprobado – en ambos casos – por mayoría simple del capital presente o representado. Queda exceptuado de lo anterior, la designación, reelección o ratificación de Consejeros Independientes, que en todo caso deberá cumplir con lo previsto en la normativa aplicable, en los presentes Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración.

Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una o varias veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere no hallarse en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal.

Artículo 14

Son competencia del Consejo de Administración todas las cuestiones que no estén reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la competencia de la Junta General.

Artículo 15

En lo que se refiere al Consejo de Administración, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y/o uno o más Consejeros Delegados y delegar en ellos, permanentemente, todas o algunas de las facultades que tiene conferidas, salvo las que especialmente por Ley le están reservadas.

El Presidente del Consejo de Administración será Presidente de la Sociedad. La elección del Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Vicesecretario, corresponde al Consejo de Administración, el cual, si lo estimara conveniente, podrá nombrar como Secretario y/o Vicesecretario a quienes tengan o no la condición de Consejero.

En defecto del Presidente hará sus veces un Vicepresidente, y a falta de éste el Vocal que designe el Consejo. Asimismo, en defecto del Secretario, hará sus veces el Vicesecretario.

Los Consejeros son designados y separados libremente por la Junta General.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, trimestralmente. El Consejo de Administración también se reunirá siempre que sea necesario para la buena marcha de la Sociedad y cuando lo ordene el Presidente. Además, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. El Presidente dirigirá el debate y dará la palabra por orden de petición.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán, salvo excepciones legales, por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

El Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en los Estatutos Sociales, en el Reglamento del Consejo de Administración y en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 15 bis. Comisión de Auditoría

El Consejo de Administración deberá nombrar una Comisión de Auditoría de entre los miembros del Consejo que no tengan la categoría de Consejeros ejecutivos.

La Comisión de Auditoría actuará como Comisión Permanente del Consejo de Administración y estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

A salvo lo establecido en el punto siguiente y salvo acuerdo expreso en contra, los miembros de la Comisión serán nombrados por el plazo por el que hayan sido nombrados Consejeros de la Sociedad.

La Comisión de Auditoría deberá designar un Presidente de entre los Consejeros independientes en la forma prescrita en este artículo. El nombramiento deberá realizarse por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido por igual plazo una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que hubiese expirado su cargo o desde la fecha en que hubiese sido acordado su cese.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren a la misma, presentes o representados, la mitad más uno de sus integrantes.

La pérdida de la condición de Consejero, supondrá también la pérdida de la de miembro de la Comisión de Auditoría.

Los nombramientos habrán de acordarse con el quórum y mayorías previstas en el artículo 15 de los presentes Estatutos y deberán ser inscritos para su eficacia en el Registro Mercantil

La Comisión de Auditoría deberá reunirse necesariamente, como mínimo, tres veces al año y, además cuantas veces lo requiera el interés de la Sociedad, a petición de alguno de los componentes del mismo.

A la Comisión de Auditoría le corresponderán como mínimo las facultades que se relacionan a continuación, sin perjuicio de aquéllas cuya delegación la propia Sociedad, a través del órgano de Administración, estimare necesaria:

- 1) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- 2) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento, la reelección y sustitución de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 264 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley de Sociedades de Capital, así como las condiciones de su contratación, y recabar regularmente de los auditores de cuentas externos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- 3) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- 4) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- 5) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- 6) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados, y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- 7) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
 - a) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - c) las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión de Auditoría dejará constancia escrita de los acuerdos adoptados, en un libro llevado al efecto, indicando fecha de la sesión, asistentes y acuerdos adoptados.

Artículo 15 ter. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

El Consejo de Administración deberá nombrar una Comisión de Nombramientos y Retribuciones de entre los miembros del Consejo que no tengan la categoría de Consejeros ejecutivos. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará de entre los Consejeros independientes al Presidente de la misma. Como Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se podrá designar al Secretario del Consejo de Administración, siempre y cuando no tenga la consideración de Consejero ejecutivo.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:

- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir

cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
- Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros Ejecutivos, velando por su observancia.

Estas funciones se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle. El Consejo podrá requerir a la Comisión la elaboración de informes sobre aquellas materias propias de su ámbito de actuación.

Artículo 16

Los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración se acreditarán en virtud de Certificaciones del Libro de Actas correspondiente, expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente.

Capítulo III: de la gerencia

Artículo 17

La administración activa de la compañía podrá correr a cargo de un Director Gerente, que nombrará y separará libremente el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración señalará la retribución fija o proporcional que tenga por conveniente.

El Director Gerente, que estará a las órdenes inmediatas del Consejo de Administración y del Consejero Delegado, ejercerá las funciones que aquél acuerde conferirle.

Título IV: balance y distribución de beneficios

Artículo 18

El ejercicio económico de la Sociedad, se cerrará anualmente el día treinta y uno de diciembre, dando comienzo el día uno de enero de cada año.

Artículo 19

Dentro del plazo previsto en la Ley, la Administración de la Sociedad deberá formalizar el Balance del ejercicio, con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, un Estado que refleje los Cambios en el Patrimonio Neto del Ejercicio, un Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria explicativa de la situación económica de la Sociedad y del curso de sus negocios, con la propuesta de aplicación de los beneficios, cuyos documentos deberá someter a informe de los Auditores de Cuentas.

Los referidos documentos, junto con el informe los Auditores y el Informe de Gestión serán sometidos a la Junta General Ordinaria de Accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social a partir de la fecha de publicación de la convocatoria a Junta General.

Artículo 20

El Consejo de Administración propondrá a la Junta General la distribución de los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, respetando las siguientes normas:

- 1) Establecerán las reservas obligatorias señaladas por la Ley.
- 2) La participación del Consejo sólo podrá detraerse una vez cubiertas las atenciones de las reservas legales y reconocido a los accionistas al menos un cuatro por ciento de dividendo.
- 3) Podrá la Junta señalar las cantidades que sean oportunas, con destino a reservas voluntarias u otras formas de previsión y acordar la distribución de beneficios de las acciones que tenga por conveniente.

Título V: de la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 21

La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 22

Para la liquidación de la Sociedad se observará todo lo dispuesto en la Ley, salvo los acuerdos de la Junta General de Accionistas, en la parte que se halle permitido por aquélla. Para la cancelación, se estará a lo dispuesto en el Título X de la Ley.

Título VI: del arbitraje y la jurisdicción

Artículo 23

Todas las controversias o contiendas de naturaleza societaria que se susciten entre los accionistas, en relación con la interpretación y ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de obligaciones, se someten al arbitraje de equidad de tres árbitros, que serán designados de acuerdo con lo que se establece en el párrafo siguiente de este mismo artículo, y cuyo laudo será de obligado cumplimiento. El idioma del arbitraje será el castellano y el lugar el término municipal en el que la Sociedad tenga su domicilio social. Para todo lo que no estuviere previsto en este artículo, en relación con el nombramiento de árbitros, procedimiento arbitral y en definitiva cualquier otra cuestión relativa al arbitraje rigen las disposiciones de la Ley de Arbitraje española vigente en el momento en que se fuere a iniciar el procedimiento. Se exceptúan expresamente de arbitraje la impugnación de los acuerdos y resoluciones de la Junta General, del Consejo de Administración o de los Consejeros Delegados.

Para el nombramiento de los árbitros, cada parte contendiente designará uno y los así designados nombrarán un tercero, que hará las veces de Presidente. En caso de falta de acuerdo para el nombramiento

de este tercer árbitro, las partes contendientes habrán de acudir al Presidente de la Cámara de Comercio del domicilio social, quien nombrará a dicho tercer árbitro.

Fuera de lo previsto anteriormente, todo accionista queda sometido, por el sólo hecho de serlo, a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales del domicilio social, con renuncia a cualquier otro Fuero.